JURADOS MOTIVACION DEL VEREDICTO – PROBLEMAS CON GARANTIA RECURSIVA

"Con este trabajo nos proponemos demostrar que no existe conflicto entre el cumplimiento del mandato constitucional de juzgar las causas criminales mediante juicios por jurados y en el cumplimiento de la garantía de la doble instancia con jerarquía constitucional desde 1994. Para ello ensayamos una explicación de cómo es posible armonizar ambas garantías constitucionales".

COMISION 2: Derecho Procesal Penal
Postulación para los premios de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y El Dial

JUNIO 2015
CORRIENTES CP.3400

URBIETA SERGIO ARIEL
IBAÑEZ ANDREA MARIA
arielurbieta@hotmail.com Tel. 3704376338

EL PROBLEMA DE LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO Y LA GARANTÍA RECURSIVA EN LOS JUICIOS POR JURADOS CON MODELO CLASICO

Sumario*: **I-** NORMAS CONSTITUCIÓNALES **II-** ¿EXISTE CONFLICTO ENTRE EL JUICIO POR JURADOS Y LA GARANTÍA RECURSIVA? **III-**¿COMO FUNCIONA EN LA PRÁCTICA EL RECURSO EN LOS JUICIOS POR JURADOS?*

INTRODUCCIÓN:

La Constitución argentina establece en sus arts. 24, 75 Inc. 12 y 118 normas relativas a la implementación de los Juicios Jurados. En el art. 118 establece que las causas criminales ordinarias terminarán mediante el juzgamiento por Jurados. Sin embargo la misma carta magna impone como condición del debido proceso el acceso a una instancia de revisión de las sentencias condenatorias para tener por cumplida la Garantía de Debido Proceso (***"derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior…"*** y ***"****Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto* ***sean sometidos a un tribunal superior****, conforme a lo prescrito por la ley*").-

Dado que los jurados populares, a diferencia de los jueces técnicos, no emiten sus decisiones en un veredicto escrito donde expliquen cómo llegaron a sus conclusiones, se dificulta que un tribunal superior controle el razonamiento, la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho que corresponde efectuar en un sistema recursivo amplio, impuesto por los arts. 8 2 del Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDC y CP) de conformidad a lo que gran parte de la doctrina considera es la interpretación que la corte Suprema de Justicia ha efectuado en el fallo Casal . -

Con este trabajo nos proponemos demostrar que no existe conflicto entre el cumplimiento del mandato constitucional de juzgar las causas criminales mediante juicios por jurados y en el cumplimiento de la garantía de la doble instancia con jerarquía constitucional desde 1994. Para

ello ensayamos una explicación de cómo es posible armonizar ambas garantías constitucionales.

A fin de concretar nuestro objetivo recopilamos bibliografía y jurisprudencia relacionada con los temas y realizamos un análisis comparativo e integrado con una visión amplia y creativa.

Organizamos la información en tres ejes: el primero destinado al análisis de las normas constitucionales en aparente pugna, el segundo referido al análisis sobre la posible existencia de un conflicto entre las normas constitucionales mencionadas. Por último explicamos sucintamente cómo funciona el sistema recursivo con Juicios por Jurado.

I- NORMAS CONSTITUCIÓNALES:

A- RELATIVAS AL MANDATO CONSTITUCIONAL DE JUICIOS POR JURADOS

Art. 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y ***el establecimiento del juicio por jurados.***

Art. 75 inc 12. (…)Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, ***y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.***

Artículo 118*.-* ***Todos los juicios criminales ordinarios****, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados* ***se terminarán por jurados****, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.*

La Constitución Nacional contiene estas normas desde su sanción original en 1853, y más allá de las numerosas reformas constitucionales a lo largo de nuestra historia, han permanecido intactas e inamovibles, pese a que, hasta hace poco tiempo, nuestros legisladores nunca tuvieron el coraje

de cumplir este mandato y dictar la legislación secundaria necesaria para hacer estas normas operativas.

Es indudable que el mandato constitucional de implementar los Juicos por Jurados en las causas criminales sigue plenamente vigente y es tiempo de que sea cumplido en todo el territorio del país.

"*El principio de supremacía constitucional se vulnera no solo cuando se dictan leyes o reglamentos en contra de algunas de sus normas sino también cuando no se dicta lo que ella ordena. Esto implica, necesariamente, que no hay una división entre cláusulas programáticas vinculantes y no vinculantes (facultativas). Las clausulas de este tipo son tan vinculantes como las normas operativas y exigen que se dicte la reglamentación que las ponga en actividad, de lo contrario se viola la Constitución por omisión del mismo modo que cuando se viola directamente una de sus normas*[1]*.*

Tal cual lo sostienen prestigiosos juristas, estas normas contempladas en la Constitución Nacional, si bien nunca fueron debidamente instrumentadas y puesta a funcionamiento, han estado dormidas por años y constituyen una verdadera violación a la Constitución por omisión de su cumplimiento. Es necesario su reglamentación y puesta en funcionamiento para garantizar que el mandato de los constituyentes sea cumplido en beneficio de todos los argentinos.

B- RELATIVAS A LA GARANTÍA RECURSIVA: CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

"Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ***"…h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior…".***

[1] VAZQUEZ ROSSI, JORGE, CRISIS DE LA JUSTICIA PENAL Y TRIBUNAL DE JURADOS, Ed. Juris, 1998;

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a (…) **5**. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto ***sean sometidos a un tribunal superior***, conforme a lo prescrito por la ley."

Conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en el considerando 24) del fallo Casal, "*debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral*", es decir que jurisprudencialmente se amplió el ámbito de revisión del Recurso de Casación a todos los puntos contenidos en la sentencia (hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho) consagrando a la inmediación como único límite a la revisión por el Tribunal Superior que controla al "A Quo". Actualmente la garantía recursiva consagrada en los pactos se cumple a través del Recurso de Casación, con las características delineadas en el leading case "Casal" del año 2005.-

II ¿EXISTE CONFLICTO ENTRE EL JUICIO POR JURADOS Y LA GARANTÍA RECURSIVA?:

Uno de los puntos esenciales en el intenso debate entre quienes están a favor del Jurados, y los opositores radica en que con el veredicto inmotivado del Jurado se impediría la revisión amplia de los hechos, y se vulneraria así la garantía constitucional recursiva consagrada en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Los que apoyan esta postura sostienen que la Corte Suprema de Justicia ha delimitado la cuestión en el fallo "Casal". Sin embargo quienes enarbolan la bandera del jurado sostienen que es una exageración afirmar que con el sistema de jurados no puede haber revisión de los hechos, ya que *"El cammon Law" exhibe desde hace siglos y medio una amplitud recursiva por hechos y derechos. Solo que hay que adaptarse a las particularidades tan especiales del juicio por jurados, que lo distinguen notoriamente del juicio profesional. El método de revisión que emplea exitosamente el jurado en todo el mundo se basa en las*

instrucciones del Juez, registros en audio del Juicio, eventual prueba en audiencia, argumentación oral, etc." [2]

A- UN PROBLEMA APARENTE: DIFERENCIA ENTRE DOBLE INSTANCIA Y DOBLE CONFORME.

Alberto Bovino explica que es falso que no se puedan recurrir los veredictos condenatorios, ya que en el sistema anglosajón se interpone el recurso "appeal" que permite cuestionar los mismos temas de impugnación que son objeto de recursos en nuestro sistema legal. Sin embargo aclara que la "appeal" no es sinónimo del Recurso de Apelación, como es entendido en nuestra tradición jurídica. El autor agrega que los pactos internacionales no exigen la doble instancia, sino que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria. Nosotros sostenemos que dichos pactos además exigen que esta revisión sea realizada por un tribunal de superior jerarquía.

Andrés Harfuch sostiene que los pactos internacionales exigen un doble conforme, y es por un error de interpretación constitucional que en nuestro país se lo recepta como una "doble instancia".

El sistema Interamericano de Derechos Humanos no instituye una doble instancia, el mismo solo le da la posibilidad al acusado de recurrir la condena ante un tribunal distinto que lo sentencio. Si el nuevo tribunal confirma la condena el acusado adquirió el doble conforme y la condena adquiere validez constitucional. Sin que ello implique quiebre alguno del sagrado principio de constitucional de única instancia en la determinación de los hechos del juicio.

Hablar de doble instancia como exigencia de los pactos no solo que es un grave error de interpretación constitucional, sino que es retornar a la concepción del recurso bajo la lógica inquisitorial. Es caer en la visión

[2] Harfuch, Andrés **El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires editorial:** Ad Hoc, **Año** 2013.-

sesgada de que la sentencia escrita y fundamentada es el único medio que garantiza una revisión amplia.

B- NUESTRA INTERPRETACIÓN DE CASAL

Fragmentos y puntos importantes del Fallo en Cuestión en relación a nuestro tema: *"…….24) Que formulada esta teoría, se impone preguntar qué es lo no revisable. Conforme a lo expuesto, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y —en el nivel jurídico— porque* ***la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro.*** *En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige* ***un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso.*** *25) Que se plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con el juicio oral, por parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la inmediación (…).* ***En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación****, es decir, en la medida en que se realiza el* ***máximo de esfuerzo revisor****, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más clásica, impossibilium nulla obbligatio est. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto.*

De estos extractos de Casal concluimos:

1. <u>No se puede entender una garantía constitucional como cancelatoria de otra:</u> Consideramos que en el fallo Casal la corte claramente manifestó en su considerando N° 23 que "***la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional***

como cancelatorio de otro.", por lo que es imposible sostener que el fallo Casal establece que la Garantía de Revisión de decisiones judiciales impida el cumplimiento del mandato constitucional del Juicio por Jurados.

2.-El Tribunal Superior que revisa una sentencia condenatoria no puede revisar lo que no puede conocer: Creemos que nuestra cultura jurídica provoca un sesgo en la visión de muchos juristas que les impide ampliar sus concepciones de lo que significa un doble conforme, confundiéndolo con la doble instancia heredadas del sistema Inquisitivo.

Aquí tomamos parte del texto de Andrés Harfuch, quien expresa en relación al recurso de casación en la ley de la Provincia de Buenos Aires "(…) *el nuevo recurso de casación para juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto al fondo conceptual y a las materias de agravio, no difiere en absoluto con el recurso tradicional de los jueces profesionales. (…) Las diferencias radican (...) no en el fondo sino en la metodología de litigación y en la interposición. EL jurado produce efectos depuradores muy fuertes hacia el interior de todo el proceso, como el de argumentar con claridad, de manera oral y pública, en idioma entendible (…) Ello implica cambios importantes no en nuestras normas, pero si en nuestras mentes y en nuestro modo de concebir y de interponer tradicionalmente los recursos"*.[3]

Prosigue explicando que nuestra cultura jurídica latinoamericana derivada de la cultura europeo-continental nos lleva a concebir el recurso dentro de la estructura escrita del expediente, en el que cada recurso escrito tiene como eje invariable la sentencia escrita del juez técnico y las actas, y que mediante el efecto devolutivo del recurso se "devuelve" el poder (el expediente) al superior. "*Por más que tengamos un sistema formalmente acusatorio, no hemos asimilado todavía la cultura del litigio y ejercitamos la*

[3] Harfuch, Andrés **El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires editorial:** Ad Hoc, **Año** 2013

práctica del proceso adversarial con la estructura mental del expediente, del trámite, de la no publicidad, del secreto"[4].

Es decir que al existir una sentencia inmotivada simplemente habrá que buscar una manera diferente al análisis de la sentencia escrita a la que estamos habituados, para ejercitar la garantía de la revisión establecida en los pactos.

Podemos buscar alternativas en los sistemas que desde hace años utilizan jurados. Desde hace siglo y medio los sistemas judiciales anglosajones llevan a cabo exitosamente practicas recursivas de fallos emitidos por Jurados Populares sin afectar garantías constitucionales.

III.- ¿COMO FUNCIONA EN LA PRÁCTICA EL RECURSO EN LOS JUICIOS POR JURADOS?

Dado que no es objeto de este breve trabajo explicar acabadamente el sistema recursivo por jurados, nos conformaremos con señalar que el punto de discusión en el sistema recursivo de jurado clásico en la tradición anglosajona gira en torno a las instrucciones del juez al jurado, las que funcionan como motivación del veredicto. Las instrucciones al jurado son el producto de una litigación previa entre la Fiscalía y la Defensa en una audiencia con el Juez que dirigirá el debate y quien será el que las explique al Jurado.

Lo que se recurre en un juicio por jurados, no es el veredicto, sino las instrucciones que el juez dio al jurado y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable (la cantidad y la calidad de la prueba producida en el debate).

El sistema de impugnación se basa en estándares y el Tribunal Revisor analiza las instrucciones y las pruebas producidas en el debate (que fueron registradas a través de registros taquigráficos o audiovisuales). Andres Harfuch señala que el doble estándar –instrucciones más duda

[4] Harfuch, Andrés **El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires editorial:** Ad Hoc, **Año** 2013

razonable – son las dos grandes novedades que llegan a nuestro derecho procesal penal con el juicio por jurados.

CONCLUISIÓN

El mandato constitucional de que sean Jurados Populares quienes juzguen en las causas criminales en todo el país sigue plenamente vigente y debe ser cumplido.

No es cierto que exista un conflicto entre el Derecho a ser Juzgado por Jurados y la Garantía de que un tribunal Superior revea la condena condenatoria. Tampoco es cierto que la Corte Suprema de Justicia haya establecido lo contrario en leading case “Casal”.

La Corte misma ha establecido que una garantía constitucional no puede entenderse como cancelatoria de otra, lo que implica que es imposible que los arts. 8 2 del Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDC y CP) incorporados en 1994 estén en conflicto con los arts. . 24, 75 Inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional. También concluimos que seguir prorrogando el cumplimiento del mandato constitucional de la instauración de Juicios con Jurados implica una violación a la Constitución.

La CSJN ha manifestado que el Tribunal revisor está limitado por lo que le sea posible conocer, lo que es perfectamente compatible con el sistema recursivo anglosajón, en el que ante la imposibilidad de conocer las discusiones mediante los cuales los jurados llegaron al veredicto, se contralan las instrucciones y los estándares de duda razonable.

También es posible que lleguemos a un sistema recursivo original que permita compatibilizar mejor nuestra tradición jurídica con los jurados. No deben cerrarse puertas y debemos permanecer abiertos a nuevas posibilidades, manteniendo la mente abierta. Pero es indudable que debemos cumplir el mandato constitucional de instaurar los Juicios por Jurados en todo el país.